

b) Elaboración.

Además de las condiciones generales señaladas en el primer párrafo de este artículo, las instalaciones han de reunir los requisitos especiales que correspondan a los caracteres específicos de los vinos a elaborar, en particular los que se refieren al estrujado de la vendimia, a la fermentación de los mostos y a la conservación de los vinos en condiciones térmicas adecuadas.

c) Crianza.

Además de las condiciones generales señaladas en el primer párrafo de este artículo, las bodegas de crianza han de contar con las instalaciones y requisitos especiales que correspondan a los caracteres específicos de los vinos a criar, en particular los que se refieren a envases, prácticas, duración y condiciones ambientales adecuadas a la crianza.

d) Plantas de embotellado de vino.

Los vinos a embotellar serán exclusivamente los protegidos por la denominación de origen. Las instalaciones industriales, además de cumplir las condiciones generales para las industrias enológicas según lo establecido en el primer párrafo de este artículo, dispondrán de los elementos necesarios para cumplir los requisitos exigidos a estas plantas por el correspondiente Reglamento del Consejo Regulador.

Cuando se trate de embotellado de vinos de la campaña, la capacidad mínima será de tres mil botellas por hora. En el caso de embotellado de vinos de propia producción y/o vinos de crianza, la capacidad mínima de embotellado será de mil quinientas botellas por hora.

La estabilización y perfecta conservación del vino embotellado habrá de estar garantizada y se dispondrá de instalaciones frigoríficas y/o de acondicionamiento adecuadas a la producción de la planta y según correspondan a las características de los vinos a embotellar.

Artículo sexto.—Las industrias de referencia habrán de cumplir asimismo las condiciones económicas y sociales que se detallan en el Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, en su artículo segundo, apartado B) y C).

Artículo séptimo.—Las Empresas cuyas instalaciones o ampliaciones de industrias sean declaradas comprendidas en zonas de preferente localización agraria, definidas en el presente Decreto, podrán gozar de los beneficios indicados en el artículo octavo del citado Decreto dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto.

Artículo octavo.—La Resolución que declare comprendida alguna Empresa en la zona de preferente localización industrial señalada en este Decreto se hará mediante Orden del Ministerio de Agricultura con informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo previo, en la que se establecerán los plazos en que deban iniciarse y concluirse la nueva instalación, o el perfeccionamiento, o la ampliación, de la existente.

Artículo noveno.—El plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria definida en el presente Decreto será de cinco años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que se conceden en el presente Decreto deberán seguir los trámites establecidos en el citado Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, siendo preceptivo el informe del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen en la tramitación del expediente, así como el cumplimiento de las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo pudieran establecerse.

Artículo undécimo.—El incumplimiento de las condiciones a que se obliga la Empresa beneficiaria y, en particular, la baja en el correspondiente Registro del Consejo Regulador, dará lugar a la aplicación del artículo noveno de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Artículo duodécimo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de enero de 1974 por la que se concede a la firma «Juan y Manuel Ballester y Compañía, S. en C. Juan Ballester Roses, Sucesores», el régimen de admisión temporal para la importación de aceite de cacahuete bruto para la obtención de aceite refinado de cacahuete con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juan y Manuel Ballester y Cia, S. en C. Juan Ballester Roses, Sucesores», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de aceite de cacahuete bruto para la obtención de aceite refinado de cacahuete con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

- 1.º Conceder a la firma «Juan y Manuel Ballester y Compañía, S. en C. Juan Ballester Roses, Sucesores», con domicilio en plaza Alfonso XII, número 8, Tortosa (Tarragona), el régimen de admisión temporal para la importación de aceite de cacahuete bruto (P. A. 15.07 A.2 a.2), a utilizar en la obtención de aceite refinado de cacahuete (P. A. 15.07 A.2 b.2) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.
- 2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite refinado de cacahuete que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal las cantidades de aceite bruto que a continuación se señalan, según su grado de acidez y teniendo en cuenta las pérdidas totales que en concepto de mermas y subproductos también se indican:

| Data en cuenta — Kilogramos | Grado de acidez | Pérdida total — Porcentaje | Mermas — Porcentaje | Subproductos — Porcentaje |
|-----------------------------------|-----------------|----------------------------------|---------------------------|---------------------------------|
| 102,302 | 1.º | 2,25 | 1 | 1,25 |
| 102,959 | 1,5º | 2,875 | 1 | 1,875 |
| 103,627 | 2º | 3,50 | 1 | 2,50 |
| 104,302 | 2,5º | 4,125 | 1 | 3,125 |
| 104,988 | 3º | 4,75 | 1 | 3,75 |
| 105,680 | 3,5º | 5,375 | 1 | 4,375 |
| 106,381 | 4º | 6 | 1 | 5 |
| 107,095 | 4,5º | 6,625 | 1 | 5,625 |
| 107,817 | 5º | 7,25 | 1 | 6,25 |

Las mermas no devengarán derechos arancelarios algunos, y los subproductos cuyas proporciones se señalan adeudarán por la partida 15.17 A.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la misma Empresa, sitos en la calle Amposta, 17, Tortosa (Tarragona).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 2.000.000 de kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de dar por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a la fecha de caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.